



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-265/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE
JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS
REGIONES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones¹, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia de trece de septiembre del presente año, emitida en el expediente RIN/EA/53/2024 y RIN/EA/54/2024 acumulado, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² confirmó las constancias de asignación

¹ En adelante también MUJER, actor o promovente.

² En lo subsecuente también TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.

de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al resultar ajustada a derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de confirmar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca.



2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos señalados en el párrafo anterior.

3. Cómputo municipal. El seis de junio, se realizó el cómputo de la elección, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	41,810	Cuarenta y un mil ochocientos diez
	21,495	Veintiún mil cuatrocientos noventa y cinco
 PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES	7,757	Siete mil setecientos cincuenta y siete
 MORENA	38,863	Treinta y ocho mil ochocientos sesenta y tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,711	Cinco mil setecientos once
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	3,649	Tres mil seiscientos cuarenta y nueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,630	Mil seiscientos treinta
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	3,203	Tres mil doscientos tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	10,903	Diez mil novecientos tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	97	Noventa y siete
VOTOS NULOS	6,693	Seis mil seiscientos noventa y tres
TOTAL	141,811	Ciento cuarenta y un mil ochocientos once

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

4. Posteriormente, se expidió la constancia de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. Medio de impugnación local. El once de junio, el Partido Verde Ecologista de México y MUJER interpusieron recurso de inconformidad en contra del otorgamiento de las constancias de asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

6. Con dichos medios de impugnación se integraron los expedientes RIN/EA/53/2024 y RIN/EA/54/2024, respectivamente.

7. Resolución impugnada. El trece de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad promovido por el partido actor y confirmó las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El dieciocho de septiembre, el partido actor promovió juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El veinticinco de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JRC-265/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁵ En subsecuente; Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

A) Generales

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el trece de septiembre, y notificada el **catorce siguiente**⁶; por tanto, si la demanda se presentó el **dieciocho de septiembre**, es clara su oportunidad.

16. Lo anterior, considerando los días sábado y domingo, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral en curso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Movimiento

⁶ Constancia visible en la foja 95 de Cuaderno Accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez.

18. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

19. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal local es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis.

20. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

21. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

disposiciones constitucionales.⁸

23. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1,14, 16, 17, 24, 35 fracción II, 133 y 134 constitucionales.

24. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección⁹.

26. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del partido actor en el juicio es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, sea asignada la primera regiduría de su listado por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

⁹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

27. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios, dado que, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida, se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que la toma de protesta de quienes integrarán los ayuntamientos en el estado de Oaxaca se llevará a cabo el primero de enero de dos mil veinticinco¹⁰, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General de Medios, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

30. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente

¹⁰ De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

31. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

32. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

33. Por ello, la validez de la resolución impugnada por lo que toca exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.

34. Esto es así, considerando que dichos juicios surgieron -y se han mantenido- como un medio de defensa que puede instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia, de ahí que resulte improcedente su solicitud como se señaló.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

35. El origen de la controversia se da a partir de la designación de las regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de manera específica en la última posición.

36. Es importante precisar que dicho ayuntamiento se compone de once concejalías por el principio de mayoría relativa y cinco por el principio de representación proporcional, haciendo un total de dieciséis concejalías.

37. Ahora bien, en la sesión de cómputo¹¹, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, se entregó la constancia de mayoría relativa a las siguientes concejalías:

Posición	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Partido al que pertenece
1	Raymundo Chagoya Villanueva	Felipe López Ojeda	PVEM
2	Obtulia Salgado Delgado	María Fernanda Cortes Montesinos	PVEM
3	Ricardo Ramírez Pérez	Nicolas Alberto Vásquez Bueno	PVEM
4	Juana Matilde García Vásquez	Mariana Yamilet López Márquez	PVEM
5	Jesús Quevedo Cortes	Edgar Francisco León Santos	PVEM
6	Surisadai Sánchez Hernández	Irán Judith Martínez Hernández	PVEM
7	Sergio Alejandro Carreño Méndez	Levi Esli Bolaños Santiago	PVEM
8	Alma Itzel García Herrera	Juana Silva Pascual	PVEM
9	José Bernardo Mayren García	Eli Isven Paz Juárez	PVEM
10	Dulce María Lascarez Santos	Karen Cruz Fuentes	PVEM
11	Frida Yolanda Lyle García	Miriam Leticia Cervantes Kauffmann	PVEM

38. En mismo acto, se procedió a la calificación y validez respecto a las concejalías por el principio de representación proporcional:

	Propietaria	Suplente	Partido al que pertenece
12	Francisco Martínez Ner	Antonio Álvarez Martínez	MORENA
13	Judith Carreño Hernández	Janeth Silva Lara	MORENA
14	Martin de Jesús Vásquez Villanueva	Gilma Gamboa Escobar	PRI
15	Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva	Adán Diaz Feliz	MC
16	Irma Patricia Soria Franco	Daniela Rueda Lujan	MUJER

¹¹ Constancia visible a foja 924 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

39. Cuya conformación del ayuntamiento, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, quedó integrado de la siguiente forma:

Posición	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Partido al que pertenece
1	Raymundo Chagoya Villanueva	Felipe López Ojeda	PVEM
2	Obtulia Salgado Delgado	María Fernanda Cortes Montesinos	PVEM
3	Ricardo Ramírez Pérez	Nicolas Alberto Vásquez Bueno	PVEM
4	Juana Matilde García Vásquez	Mariana Yamilet López Márquez	PVEM
5	Jesús Quevedo Cortes	Edgar Francisco León Santos	PVEM
6	Surisadai Sánchez Hernández	Irán Judith Martínez Hernández	PVEM
7	Sergio Alejandro Carreño Méndez	Levi Esli Bolaños Santiago	PVEM
8	Alma Itzel García Herrera	Juana Silva Pascual	PVEM
9	José Bernardo Mayren García	Eli Isven Paz Juárez	PVEM
10	Dulce María Lascarez Santos	Karen Cruz Fuentes	PVEM
11	Frida Yolanda Lyle García	Miriam Leticia Cervantes Kauffmann	PVEM
12	Francisco Martínez Ner	Antonio Álvarez Martínez	MORENA
13	Judith Carreño Hernández	Janeth Silva Lara	MORENA
14	Martin de Jesús Vásquez Villanueva	Gilma Gamboa Escobar	PRI
15	Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva	Adán Diaz Feliz	MC
16	Irma Patricia Soria Franco	Daniela Rueda Lujan	MUJER

40. Cabe precisar que en la posición 16, misma que le corresponde al partido MUJER, fue integrada con la segunda fórmula, debido a un ajuste de paridad de género, con la finalidad que el ayuntamiento estuviera conformado de manera paritaria, lo cual se realiza con base en

la Ley Electoral local, los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres, así como los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional¹².

41. Lo que, para el actor, fue indebido; por ello es que tal alternancia fue controvertida ante el Tribunal Electoral Local, quien confirmó la asignación realizada por el Instituto Electoral.

42. Por tal determinación, acuden a esta Sala Regional, pues, desde su perspectiva, la planilla de regidurías por el principio de representación proporcional debía ser integrada de la siguiente forma, bajo el principio de alternancia de género:

Posición	Partido político	Sexo
12	MORENA	Hombre
13	MORENA	Mujer
14	PVEM	Hombre
15	MC	Mujer
16	MUJER	Hombre

43. Toda vez que, para el partido actor, el hecho que el Instituto determinara que en la posición 16 correspondía a una mujer evidencia que no se respetó la alternancia de género H-M-H, pues de respetar el orden propuesto, le correspondería a un hombre obtener la constancia respectiva.

II. Pretensión, causa de pedir y metodología

44. Al establecer el contexto del presente asunto, es dable indicar que la pretensión del partido actor es que se asigne la primera regiduría de su lista de representación proporcional en el Ayuntamiento de Oaxaca

¹² Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, por el que aprueban los Lineamientos para asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

de Juárez, Oaxaca, y no la segunda, a efecto que la integración de representación proporcional sea alternada.

45. Su causa de pedir, la hace depender a partir de una indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que la sentencia del Tribunal fue indebidamente fundada y motivada.

46. Para sustentar lo anterior, los actores exponen los siguientes motivos de agravio: incorrecta motivación e indebida fundamentación, imposibilidad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de fundar un acto ya dictado por la autoridad administrativa electoral, lo que conllevó a confirmar la asignación de regidurías, misma que, desde su óptica fue indebida, así como la solicitud de inaplicación del artículo 24 de los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca¹³.

47. Por lo tanto, se considera que la pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia y se asigne la regiduría por representación proporcional correspondiente a la primera posición del listado.

48. Ante ello, esta Sala Regional abordará los agravios de manera conjunta, con la finalidad de dar una respuesta integral, lo cual en modo alguno les genera un perjuicio a los actores,¹⁴ pues lo importante es que se le dé una respuesta integral de conformidad con su pretensión última.

III. Análisis de la controversia

¹³ En adelante, Lineamientos.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a. Planteamiento

a.1 Imposibilidad del Tribunal local de fundar un acto ya dictado por la autoridad administrativa electoral

49. El partido actor manifiesta que en el recurso inicial hizo valer el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez omitió fundar su determinación, sin embargo, el Tribunal responsable intentó fundar a posteriori el acto e intentó justificar el actuar omisivo del Consejo Municipal a su deber de fundar y motivar sus actos, lo que causó una lesión a los principios de certeza y seguridad jurídica.

50. Además, menciona que la constancia de asignación únicamente se fundamentó en el artículo 262 de la Ley Electoral local, cuyo inciso e) establece la regla aplicable a la asignación de regidurías de representación proporcional, y por tanto, no es válido que la regla contenida en dicho precepto se modifique sin que exista un fundamento o motivo razonable, además de que dicha fundamentación y motivación no puede ni debe ser a posteriori, ya que permitirlo atentaría contra la certeza y seguridad jurídica de los sujetos de derecho involucrados en el proceso de asignación.

a.2 La paridad y el mejor modelo para alcanzarla en la integración

51. Al respecto, señala que el Tribunal responsable se limita a atender el hecho de que existe una integración paritaria del órgano municipal, no obstante, precisa que en su recurso inicial nunca se pretendió cambiar el número de integrantes por género, ni la integración paritaria del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

52. Por el contrario, cuestionó el método y la forma por medio del cual se llega, al existir una nula fundamentación y motivación por parte del Consejo Municipal Electoral, además de que los Lineamientos que se quieren hacer valer no son vinculantes para el Tribunal Electoral local, por lo que si no se hicieron valer o no se emplearon por la autoridad administrativa electoral, no es dable ni obligatorio aplicarlos con posterioridad por los órganos jurisdiccionales electorales.

53. Así, precisa que en el caso en concreto, el Tribunal Electoral local debía decidir, ante la ausencia total de fundamentación y motivación, cuál es el modelo aplicable, y si su aplicación es conforme al marco constitucional y convencional, además de ser racionalmente adecuada para lograr la justa paridad en la integración, situación que nunca estudió, pues desvió la litis hacia la constitucionalidad o no de la paridad.

54. Dichos modelos desde su óptica eran los siguientes: I. El contenido en los Lineamientos que señalan que en caso de existir una sobre representación de un género tras la asignación de los escaños de representación proporcional se realizará la sustitución del sexo sobre representado comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional; y II. El modelo hecho valer en el recurso inicial ante la falta de fundamentación de la constancia de asignación combatida que se basa en la regla de la alternancia, como regla racional y menos lesiva al principio democrático en sentido estricto, pues no atenta contra las minorías electorales y garantiza su justa participación y representación.

a.3 La no aplicación de leyes por estimarlas contrarias a la Constitución Federal

55. En razón de lo anterior, solicita la no aplicación del artículo 24 de los Lineamientos, al no haber sido invocado por el Consejo Municipal Electoral como parte de su fundamentación.

56. Además, porque su ilegal aplicación en el caso concreto vulnera el derecho de acceder constitucional y legalmente al cargo a la primera fórmula lo que se traduce en una flagrante violación al derecho humano de ser votado.

57. Por ello, estima se debe ejercer un control de convencionalidad y constitucionalidad para que se pueda realizar un ajuste razonable para que, mediante los principios de paridad y alternancia se ajuste la integración del cabildo municipal de Oaxaca de Juárez, siguiendo una alternancia sucesiva, al resultar el menos lesivo para el principio de democracia sustantiva.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

58. El Tribunal Electoral local determinó infundado el agravio hecho valer por la parte actora debido a que, al ser la paridad de género un principio constitucional, así como un mandato de optimización que implica que se tomen acciones concretas para alcanzarlo, el IEEPCO en su ámbito competencial y en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió los Lineamientos que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

59. Así, destacó el artículo 24 de los Lineamientos, en donde se establece que, en caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo correspondiente procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.

60. Además, refiere que la sustitución de un sexo sobrerrepresentado tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.

61. Con base en dicha disposición, a MORENA se le asignaron dos regidurías, al PRI una, a MC una y a MUJER una, siendo esta regiduría la última posición.

62. Por lo que, si de las cuatro últimas regidurías, la primera, la tercera y cuarta fueron encabezadas por hombres, es claro que debía realizarse la modificación en la última regiduría asignada que correspondía al hoy actor, de la primera encabezada por hombre a la segunda encabezada por una mujer.

63. En ese sentido, precisó que, al ocupar la quinta posición y al ser hombre la primera fórmula registrada, sexo que se encontraba sobrerrepresentado, se actualizó el contenido de los incisos a, b y e del artículo 24 de los Lineamientos, de ahí que no le asista la razón al partido actor cuando afirma que se debió respetar el orden de prelación, pues conforme a dicha norma la sustitución se realizará comenzando por la última regiduría asignada.

64. Por otro lado, puntualizó que, contrario a lo afirmado por los actores, la alternancia de género está prevista para el momento de la postulación y no al momento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

65. Es decir, esta se refiere a colocar en forma sucesiva a una mujer

seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas, por lo cual, la alternancia de género se aplica desde el momento de la postulación de las candidaturas, esto es, desde la postulación de las candidaturas fue aplicable la alternancia de género la cual en este momento consideró colmada.

66. No obstante, argumentó que, respecto a la integración del ayuntamiento, mismo que debe ser conformado de manera paritaria, se debe aplicar las disposiciones que emitió el Instituto para garantizar la paridad de género, y que determinó en sus Lineamientos, por lo que el ajuste realizado encuentra sustento en las propias reglas y principios que regulan la asignación por representación proporcional y, en consecuencia, la asignación se encuentra ajustada a derecho.

67. Además, señaló que el ajuste aplicado por la autoridad administrativa electoral en ningún modo se puede traducir en un menoscabo al derecho de ser votado a la fórmula integrada por hombres o hacia el partido actor, pues la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, tienen el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos municipales, y está justificada cuando se busca evitar que un sexo esté subrepresentado, como en el caso aconteció.

68. Finalmente, apuntó que si bien existió la falta de fundamentación por parte del Consejo Municipal Electoral, tal como lo expuso el partido actor, esto es insuficiente para atender favorablemente su pretensión de que se modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debido a que la asignación realizada se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

encuentra ajustada a derecho y el ayuntamiento se encuentra integrado paritariamente por ocho mujeres y ocho hombres.

c. Postura de esta Sala Regional

69. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora porque el actuar del TEEO fue jurídicamente correcto al confirmar la asignación de regidurías por representación proporcional, sobre la dieciseisava posición del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y, por lo tanto, es inviable alcanzar su posición.

70. Esto, porque del análisis al escrito de demanda, lo que le genera un perjuicio al partido actor es que, respecto a la dieciseisava -última posición- se realizó el ajuste y en vez de tomar la primera fórmula de hombre, se tomó la segunda, siendo mujer.

71. Maxime que, para el partido actor, lo que debía y debe imperar es la alternancia de género en las listas de representación proporcional, pues ello implicaba que la catorceava posición fuera para hombre, la quinceava para mujer, y la dieciseisava -la del partido actor- para hombre.

72. Sin embargo, tal como lo afirmó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la asignación realizada sí se encuentra acorde a la normativa local y a los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local, lo cual refleja que la autoridad fundó y motivó su sentencia a partir de la precisión de la litis y la causa de pedir de los partidos actores, que si bien, la misma no fue favorable, lo cierto es que esta Sala Regional no puede acoger su pretensión, pues parten de premisas incorrectas.

73. Por una parte, porque no se advierte que el Tribunal haya faltado a

su deber de fundar y motivar, aunado a que la sentencia sí fue exhaustiva, al explicar el procedimiento para llevar a cabo la asignación de representación proporcional y, posteriormente el ajuste que se realizó para lograr la paridad de género en el ayuntamiento, de conformidad con la normatividad aplicable.

74. En este sentido, es importante recordar que la paridad de género es un principio que se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además es un mandato de optimización, lo que ha implicado que se tomen acciones concretas para alcanzarlo.

75. Esto se traduce a que las autoridades administrativas electorales, en este caso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca lo materialice a partir de acciones afirmativas, con la finalidad de integrar los órganos de gobierno de manera paritaria, mediante ajustes en la asignación de concejalías de representación proporcional, cuya justificación es de base legal y constitucional, por el deber que tienen las autoridades de garantizar –en el ámbito de su respectiva competencia– el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

76. Dentro de este ámbito competencial, la autoridad administrativa, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, los cuales son de orden público, de observancia general y obligatorios.

77. Mismo que en su artículo 24 señala lo siguiente:

Artículo 24. Para garantizar la paridad de género en la integración del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

Ayuntamiento, principio que se encuentra previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Municipal o Distrital respectivo, atenderá a lo siguiente:

- a) Concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que exista la mínima diferencia porcentual entre sexos.
- b) En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.
- c) En el caso de que la última regiduría asignada hubiere correspondido al sexo que se encuentra subrepresentado, el ajuste se hará en la siguiente regiduría de asignación proporcional que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.
- d) Si habiéndose hecho la sustitución del sexo sobrerrepresentado no se logra tener la paridad o la mínima diferencia porcentual, se continuará con las fórmulas subsecuentes de asignación de RP en orden ascendente hasta lograr la paridad o la diferencia mínima porcentual.
- e) Para la sustitución de un sexó sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.

78. Con base en dicha disposición y como quedó precisado en párrafos anteriores, a MUJER se le asignó un curul por el principio de

representación proporcional, siendo la regiduría de la última posición.

79. Por lo que, si de las cinco regidurías por representación proporcional, cuatro fueron encabezadas por hombres, es claro que debía realizarse la modificación en la última regiduría asignada que correspondía a MUJER, de la primera a la segunda fórmula.

80. En suma, resulta **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, la asignación de la dieciseisava concejalía por el principio de representación proporcional, en favor de la segunda fórmula de la planilla postulada por MUJER al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, si es conforme al procedimiento previsto en el artículo 24 de los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

81. Lo anterior, porque si MUJER obtuvo una regiduría de representación proporcional al ser la quinta planilla más votada -contando la ganadora- y, razón por la cual le correspondió el quinto lugar de la asignación de representación proporcional por partido político y, al momento de verificar si se cumplía o no la paridad en la integración del ayuntamiento, se tuvo que realizar el ajuste correspondiente.

82. Es decir, al ocupar esa posición –quinto lugar–, y en la primera formula era hombre, y al ser el sexo que estaba sobre representado, es claro que se actualizó el contenido en los incisos a), b) y e) del artículo 24 de los lineamientos, de ahí que no les asiste la razón cuando afirman que el ajuste debía realizarse a la formula postulada por MC -cuarto lugar y penúltima regiduría asignada-, pues conforme a dicha norma la sustitución se realizará en la última regiduría asignada.

83. Incluso, si para el partido actor, su argumento principal es que debía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

permea la alternancia de género, esto es una premisa equivocada, pues la alternancia de género está prevista para el momento de la postulación, tal como lo explicó el Tribunal responsable, consideraciones que además no están controvertidas por el partido actor.

84. Además, el partido actor parte de una premisa inexacta al afirmar que los Lineamientos no eran aplicables para el Tribunal local, pues dicho ordenamiento, fue emitido por el Instituto Electoral local, haciendo uso de su facultad reglamentaria, y éstos son de observancia para los órganos electorales de la entidad.

85. Finalmente, la solicitud de inaplicación realizada por el Partido actor se estima **inoperante** por novedosa, pues se tratan de manifestaciones que no fueron hechas valer en su demanda primigenia, por tanto, se tratan de cuestiones novedosas sobre las cuales la responsable no pudo pronunciarse.

86. En primer término, conviene precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

87. De esta manera, si no cumplen tales requisitos los motivos de disenso deben ser declarados inoperantes, por ejemplo, cuando se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.

88. Lo anterior es así, ya que, el momento oportuno para que lo señalara era en la instancia local; de ahí que, al no haberse pronunciado

de ello el Tribunal local, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para referirse al respecto, porque, al constituir razones adicionales a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen nuevos planteamientos que no forman parte de la Litis inicialmente planteada¹⁵; por lo que se deben calificar de **inoperantes**.

89. Al resultar infundados e inoperantes los agravios y por las razones expuestas, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 750, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005820.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-265/2024

expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.